

RESOLUCIÓN No. 345

Valledupar,

20 AGO 2013

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Señor MATEO MOVILLA, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes".

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

CASO CONCRETO

Que la firma FENOCO S.A., presentó a CORPOCESAR denuncia en donde nos informa del riesgo de represamiento e inundaciones por la construcción de un Jarillón que se encuentra dentro de los predios del Señor MATEO MOVILLA, por fuera del corredor férreo ubicado en el costado izquierdo de la vía férrea en sentido sur-norte del tramo vía La Loma - El Carmen o casa de Zinc en jurisdicción del Municipio de El Paso - Cesar.

Que con base a la anterior la Subdirección General Área de Gestión Ambiental, comisionó a la Ingeniera Civil SVETLANA FUENTES, quien mediante informe técnico de fecha 24 de junio de 2013, constató lo siguiente:

"(...) se verificó la existencia de un jarillón en tierra construido dentro del predio de presunta propiedad del Señor Movilla, el cual cuenta con una longitud de aproximadamente mil doscientos (1200) metros y una altura promedio de dos (2) metros(...)"

Que el jarillón se conformó con material del sitio y que su tramo inicial se encuentra revegetalizado, situación que presume una construcción hace ya varios meses, el resto del tramo se observa sin ningún tipo de cobertura vegetal, lo que de igual manera presume una construcción más reciente.

Que dicha obra no cuenta con permiso de la Corporación y por la ubicación en que se encuentra es de sumo peligro ya que es la zona inundable del Río Cesar y el Caño El Pegue y por estar paralela a la línea férrea, es factible que el

Continuación de la Resolución N°

345 de 20^{AGOSTO} AGO 2013

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Señor MATEO MOVILLA, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes".

jarillón interfiere en el proceso de desagüe natural del agua de escorrentía que circula en el sector, convirtiéndose en una obstrucción para el libre flujo del agua en épocas de lluvia.

Que prueba de lo anterior consta en varias alcantarillas ubicadas en la línea férrea; las cuales presentan estancamientos ya que el jarillón no permite su salida. El Inicio de la obra o jarillón se encuentra ubicada en las coordenadas N 1.559.458 y E 1.044.459.

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece: Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Que el artículo 51 del Decreto 2811 de 1974 establece que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 7º dispone que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, por lo que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros, este uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Que la ley 99 de 1993 invistió a las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que igualmente impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones :

1. Sanciones:

Continuación de la Resolución N° 345 de 08 AGO 2013

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Señor MATEO MOVILLA, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes".

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiéndose suspendido, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

CONCLUSIÓN

Que como resultado de la diligencia de inspección se logró constatar en el predio del Señor Mateo Movilla, un jarillón con una longitud de aproximadamente mil doscientos (1200) metros y una altura promedio de dos (2) metros.

Que la obra no cuenta con el permiso de ocupación de cauce emitido por CORPOCESAR, procedimiento que se hace necesario para este tipo de obra teniendo en cuenta que la misma se encuentra en la zona inundable del Río Cesar y el Caño El Pegue.

Que el Inicio del Jarillón se ubica en las coordenadas N 1.558.516 y E 1.045.205 y termina en las coordenadas N 1.559.458 y E 1.044.459.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase procedimiento sancionatorio ambiental contra el Señor MATEO MOVILLA, propietario del predio ubicado en el costado izquierdo de la vía férrea en sentido sur – norte del tramo de vía La Loma – El Carmen por presunta construcción de un jarillón sin el permiso de ocupación de cauce otorgado por CORPOCESAR.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:

1. Denuncia presentada por el Doctor ANTHONY MARQUIS, presidente de la Empresa FENOCO S.A.
2. Memorando de la Subdirección General Área de Gestión Ambiental
3. Informe técnico presentado por la Ingeniera Civil SVETLANA FUENTES de fecha 24 de junio de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente al Señor MATEO MOVILLA, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.



Continuación de la Resolución N°

345

de

20 AGO 2013

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Señor MATEO MOVILLA, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes".

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto LARA
EXP: Mateo Movilla